

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 93/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el escrito y los anexos de Marisol Becerra de la Fuente, Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, recibidos el diez de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **009856**. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, atento a su contenido, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Punto Segundo, numeral 1<sup>2</sup>, del **Acuerdo General número 12/2020**, de veintinueve de junio del presente año, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; se le tiene solicitando que se revoque la suspensión dictada en el presente asunto.

En relación a dicha solicitud, **se acuerda que no ha lugar a acoger su pretensión**, en razón de lo siguiente.

1. Por escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>2</sup> SEGUNDO del Acuerdo General 12/2020. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020**

Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos, promovió controversia constitucional contra el Municipio de Cuernavaca, de dicha entidad, en la que solicitó se concediera la suspensión, esencialmente, para:

- No se materializara o ejecutara el acuerdo tomado por dicho municipio en la sesión de veintiuno de junio de dos mil veinte, relativo a la reapertura socioeconómica en éste a partir del veintidós siguiente, específicamente para que no se concretara la reapertura y/o reanudación de las actividades, en los términos que señala el Presidente Municipal y su cabildo.

2. Mediante proveído de treinta de junio siguiente, dictado en el presente incidente de suspensión, se determinó sobre la medida cautelar sustancialmente lo siguiente:

*“De esta manera, sin prejuzgar su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la medida cautelar para que se suspendan los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado relativo a la reapertura socioeconómica en el municipio a partir del veintidós de junio del año en curso, exclusivamente en aquello que exceda la gradualidad o los porcentajes de la normatividad federal y estatal para la reapertura y/o reanudación de las actividades y, mantenga el acatamiento estricto a las políticas establecidas para el Estado de Morelos y sus municipios, tanto del Gobierno Federal y como de la propia entidad federativa, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.** --- Aunado a ello, en el caso concreto al paralizarse el acuerdo cuya invalidez se demanda, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que no se trastocan las condiciones de restricción que venía operando en el Municipio de Cuernavaca, y si bien pudiera existir un beneficio económico a ciertos grupos de la población en ese municipio por la reactivación de las actividades que no han sido autorizadas por la Federación y el Estado, ello no se refiere a la economía nacional como lo refiere la ley reglamentaria, además debe destacarse que las medidas decretadas a nivel federal y estatal buscan preservar la salud y la vida de todas las personas. --- Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la medida busca respetar los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen en el ámbito interno del país, pues el artículo 73, fracción XVI, puntos segundo y tercero, refiere que la Secretaría de Salud Federal, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la Republica, **refiriendo que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.** --- Adicionalmente, el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal señala que la ley establecerá la concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. --- Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se advierte que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que, la salvaguarda del interés*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020**

social está garantizada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional. --- En tanto, la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en su dimensión social consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. --- Si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar.”

3. Ahora, mediante el escrito de cuenta, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicita la revocación de la suspensión, en atención a los siguientes argumentos:

*“3.- Es importante hacer notar que dicha Controversia Constitucional fue promovida por el Ejecutivo del Estado de Morelos, en virtud de que al día de su presentación el Estado de Morelos, se encontraba en semáforo rojo (Nivel de alerta máximo), lo que desde luego a la fecha ha cambiado, ya que tal como se desprende la página de la Secretaría de Salud Federal, así como en la página oficial de la Secretaría de Salud del Estado actor, a partir del día 6 de julio de 2020, el semáforo en el Estado de Morelos, es de color naranja, con que desde luego se permite la reapertura de manera controlada de la reactivación socioeconómica, hecho que desde luego es público y notorio que no necesita prueba, por lo que es vidente que al día de hoy han sobrevenido hechos supervinientes que han cambiado la materia de la suspensión dictada, por lo que la materia de la misma ha quedado sin efectos. --- (...) ---Se insiste a la fecha han sobrevenido hechos supervinientes que han variado la materia de la medida cautelar, como es el cambio de semáforo rojo a semáforo naranja, mismo que permite la reactivación de manera regulada de la economía en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos --- (...) --- De lo anteriormente transcrito, es de hacerse notar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, siempre se ha encontrado dentro de la hipótesis de reactivación planteadas por el Gobierno Federal, dejando claro que las medidas dictadas por dicho Ayuntamiento, no se contraponen con las establecidas en el Periódico Oficial de la Federación, siendo es evidente que hoy en día el incidente en que se actúa se encuentra sin materia, debiéndose revocar la medida cautelar aquí concedida.”*

[El subrayado es propio].

Sobre esos planteamientos, se expresan las siguientes precisiones.

En primer lugar, se debe considerar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020**

En ese tenor, la medida cautelar se ordenó en el sentido de **paralizar el acuerdo impugnado** relativo a la reapertura socioeconómica en el municipio a partir del veintidós de junio del año en curso, exclusivamente en aquello que excediera la gradualidad o los porcentajes de la normatividad federal y estatal para la reapertura y/o reanudación de las actividades y, **se mantuviera el acatamiento estricto a las políticas establecidas para el Estado y sus municipios, tanto del Gobierno Federal, como de la propia entidad federativa.**

Así las cosas, de no haberse concedido la suspensión en el sentido en el que se hizo, se seguirían generando consecuencias que forman parte de la cuestión de fondo que debe resolver este Alto Tribunal, consistente en determinar si el acuerdo de Cabildo controvertido vulnera o no la competencia del Estado actor en materia de salubridad general.

Luego, conforme al artículo 17, párrafo primero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, el auto de suspensión dictado en controversias constitucionales, podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Ahora bien, la promovente señala, en síntesis, que en el momento en que el Poder Ejecutivo de Morelos promovió la controversia constitucional, el semáforo epidemiológico de la entidad estaba en color rojo, siendo que a partir del seis de julio del año en curso, cambió a color naranja, motivo por el cual, manifiesta, la suspensión concedida ha quedado sin efectos.

De esta forma, si bien la promovente señala como hecho superveniente el cambio de semáforo epidemiológico, lo cierto es que no lo demuestra y, aunque se pudiera tratar de un hecho notorio, la medida cautelar fue concedida de tal manera que se ajusta automáticamente a todos los supuestos sanitarios que adopten las autoridades estatales y federales, motivo por el cual, un posible cambio de semáforo, no puede dar lugar a la revocación de la medida cautelar.

---

<sup>3</sup> Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2020

Esto es, el auto de suspensión vincula al municipio demandado a acatar las políticas establecidas para el Estado, que provengan tanto del Gobierno Federal como de la propia entidad federativa, hasta que este Máximo Tribunal se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Por otra parte, la promovente señala que el Ayuntamiento siempre se ha encontrado dentro de la hipótesis de reactivación planteada por el Gobierno Federal y que las medidas planteadas por el municipio no se contraponen con las establecidas en el Periódico Oficial de la Federación, siendo evidente que el incidente se encuentra sin materia; sin embargo, como ya quedó establecido, dichas manifestaciones no son suficientes para modificar o revocar la medida cautelar, dados los términos en los que ésta fue concedida.

En adición, determinar si el acuerdo de Cabildo controvertido vulnera o no la competencia del Estado actor en materia de salubridad general, forma parte de la cuestión de fondo que debe resolver este Alto Tribunal al momento de dictar la sentencia respectiva.

Por tanto, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la promovente de revocar la suspensión concedida en el presente incidente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 93/2020, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos.  
Conste.

GMLM 5

